

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 9

Ley impugnada: No. 18-88 del 26 de febrero de 1988, de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Nelson R. Santana A.

Abogado: Dr. Nelson B. Santana A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad de la Ley No. 18-88 del 26 de febrero de 1988, de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, intentada por Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2001, suscrita por el Dr. Nelson R. Santana A., en representación de sí mismo, la cual termina así: “Primero: Declarar buena y válida en la forma la presente instancia contentiva de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley No. 18-88 y todos sus artículos, Ley de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 18-88 y todos sus artículos, Ley de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, por ser la misma contraria a la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13 y 15 literales a, b, c y d, 16 y 17, por constituir dicha ley un mecanismo violatorio en todos sus artículos a la Constitución de la República y por desestimular dicha ley la formación de la familia dominicana, en su hogar propio, derechos estos reconocidos por nuestra Constitución, pues la compra de un solar, una casa o un apartamento por parte de un ciudadano dominicano, para su uso familiar, no pasa de ser el ejercicio lícito de un derecho reconocido por la Constitución de la República Dominicana, el cual no puede estar sujeto al pago de ningún tipo de impuestos; Tercero: Compensar las costas por tratarse de un asunto de alto interés social”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril del 2004, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Francisco Pérez Encarnación y Lic. Nelson A. Burgos Arias, a nombre y representación del Dr. Nelson R. Santana A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la

República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de la Ley No. 18-88 que instituye el Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, intentada por el impetrante como parte interesada, por lo que recae sobre una norma emanada de uno de los poderes públicos y por lo tanto la solicitud de inconstitucionalidad de dicha ley puede ser ejercida por acción directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante para motivar su acción alega en síntesis lo siguiente: “que de la simple lectura de todo el articulado de la Ley No. 18-88 se puede establecer que la misma viola groseramente los principios constitucionales que organizan el derecho de propiedad, el establecimiento del hogar dominicano, el derecho a la maternidad, el bien de familia, que son derechos previstos, organizados y reglamentados por la Constitución Dominicana en su artículo 8, por lo que dicha ley resulta inconstitucional, ya que restringe groseramente el derecho de adquirir una vivienda al cobrarle un impuesto anual excesivo e injusto a todo ciudadano, sin importar que se trate de una vivienda de uso familiar y no como actividad comercial, lo que resulta atentatorio contra el artículo 8, en sus párrafos 13 y 15 literales b) y c)”;

Considerando, que el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en su artículo 37, numeral 1ro. para establecer los impuestos y contribuciones generales, así como para determinar el modo de su recaudación e inversión, procedió en el año 1988 a aprobar la Ley No. 18-88 del 26 de febrero de 1988, mediante la cual se instituyó un impuesto anual sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados, cuya base imponible de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de dicha ley, será determinada para el caso de las viviendas, sobre el valor de éstas, incluyendo el valor del solar donde estén edificadas, a partir de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y en el caso de los solares, se aplicará sin importar su valor, siempre que no estén edificadas y comprendidos en las zonas urbanas; Considerando, que los textos constitucionales cuya violación ha sido invocada por el impetrante, están contenidos bajo el Título II, sección I de nuestra Carta Magna que se refiere a los derechos fundamentales consagrados por el artículo 8 de la misma, el párrafo 13 el cual reconoce y establece el derecho de propiedad, y faculta a todo individuo a ser propietario de bienes y a no ser expropiado o privado de ellos, salvo por causa de utilidad pública o de interés social, siguiéndose para estos casos los procedimientos legales correspondientes; que además, el párrafo 15, del citado artículo, en sus ordinales b) y c) consagra el derecho de cada dominicano de establecerse en un terreno o mejora propia para fomentar la familia que es el núcleo principal de la sociedad;

Considerando, que independientemente de los derechos fundamentales que tiene toda persona como titular, nuestra Constitución en su artículo 9 consagra un conjunto de deberes considerados también como fundamentales, ya que suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que regula la conducta de los hombres en sociedad; que, dentro de estos deberes está el contenido en el inciso e) de

dicho texto que le exige a los individuos contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva; que de lo anterior se desprende, que cuando el Congreso Nacional estableció la Ley de Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, lo hizo en atención a su facultad constitucional, de carácter indelegable y exclusivo de crear los tributos con todos sus elementos esenciales, lo que de ningún modo constituye una exigencia que atente contra los derechos fundamentales consagrados por el artículo 8, párrafos 13 y 15 de la Constitución, como pretende el impetrante, ya que con la referida ley no se trata de impedir o de privar al individuo del sagrado disfrute de su derecho de propiedad, ni tampoco impedirle la adquisición de una vivienda propia donde establecerse con su familia, sino que la norma cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por el impetrante, fue dictada por el Congreso Nacional a fin de darle forma concreta y jurídica al deber fundamental que recae sobre toda persona de pagar tributos en proporción a su capacidad contributiva, lo que no atenta contra los postulados de la Carta Sustantiva que han sido invocados por el impetrante; que, en consecuencia procede desestimar por improcedente y mal fundada la acción en inconstitucionalidad de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza por improcedente e infundada la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Nelson R. Santana A. contra la Ley No. 18-88 del 26 de febrero de 1988, que instituye el Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, y declara ésta conforme a los postulados de nuestra Carta Sustantiva; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

www.suprema.gov.do